



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)  
*European Judicial Training Network (EJTN)*  
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

## MODULO III

### TEMA X

**Ley aplicable a las obligaciones:  
Roma I (Reglamento 593/2008,  
de 17 de junio, sobre Ley  
aplicable a obligaciones  
contractuales) y Roma II  
(Reglamento 864/2007, de 11 de  
julio, sobre Ley aplicable a  
obligaciones  
extracontractuales).  
Cooperación reforzada en el  
ámbito de la ley aplicable al  
divorcio y a la separación legal.**

**CURSO VIRTUAL  
El Juez en el Espacio Judicial Europeo  
Civil y Mercantil  
EDICIÓN 2011**

**AUTORA**

**Mónica HERRANZ BALLESTEROS**

Profesora Titular de Derecho Internacional  
Privado de la UNED



Con el apoyo de la Unión Europea  
With the support of The European Union  
Avec le soutien de l'Union Européenne

## RESUMEN

Los tres Reglamentos que se van a tratar en el marco del tema 7 tienen como objetivo asegurar la previsibilidad a la hora de determinar el derecho aplicable a un asunto transfronterizo. Respecto del Reglamento (CE) N 593/2008 del Parlamento y del Consejo sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante Roma I) como del Reglamento (CE) N. 864/2007 del Parlamento y del Consejo de 11 de julio de 2007 (en adelante Roma II) esta exigencia incide de forma directa en el Mercado interior. En relación al Reglamento (UE) N 125/2010 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (en adelante Roma III) la Libre circulación de las personas sirve como justificación a la hora de elaborar un texto en el que se regule la ley aplicable a la separación judicial y al divorcio.

El desarrollo en la unificación de las normas de conflicto permite que sea el mismo ordenamiento el que resuelva la cuestión con independencia del Tribunal del EM, o en el de Roma III del EM participante donde se interponga la demanda. De forma que en los tres supuestos (Roma I, II o III) el conocimiento del asunto por un órgano jurisdiccional comunitario será la vinculación requerida para la aplicación de cualquiera de los tres instrumentos en función, claro está, de la materia objeto del litigio que se trate.

La técnica elegida, en orden a establecer normas de coordinación entre los ordenamientos nacionales en las materias objeto de examen, ha sido por tanto la unificación conflictual. De esta forma las instancias comunitarias han seguido el mandato contenido bien en el actual artículo 81 del TFUE (base competencial del Reglamento Roma III) o bien en el anterior artículo 65 del TA (base competencial de los Reglamentos Roma I y II)



## **EL REGLAMENTO CE N 593/2008 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE JUNIO DE 2008 (ROMA I)**

### **1. Introducción**

El Reglamento (CE) N 593/2008 del Parlamento y del Consejo sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>1</sup> (en adelante Roma I) supone la unificación de las normas de conflicto en materia contractual. Autonomía de la voluntad y control por parte del Estado conviven en un instrumento que tiene como antecedente el *Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980*, y cuya transformación en Reglamento es consecuencia de las obligaciones asumidas tras el Tratado de Ámsterdam y del que resultan aspectos importantes como el carácter obligatorio en todos sus términos así como la competencia del TJUE para su interpretación.

Ahora bien, hay que tener presente que la regulación de la materia contractual tiene un panorama normativo más complejo en la medida que existen convenios internacionales que completan a Roma I como el *Convenio sobre compraventa de mercaderías* o las distintas Directivas existentes sobre diferentes aspectos ad. ex. *Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados por consumidores*, *Directiva 96/71 de 16 de diciembre de desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios* etc.

### **2. Ámbito de aplicación**

#### **(A) Ámbito espacial**

La aplicación *erga omnes* o universal establecida en el artículo 2 de Roma I conlleva la posibilidad de que sea aplicable el ordenamiento jurídico bien de un EM o de un tercer Estado. Esto supone que la interposición de la demanda ante el tribunal de un EM (a excepción de Dinamarca EM no vinculado) será suficiente para que Roma I sea aplicable como régimen jurídico del o los contratos objeto de litigio.

#### **(B) Ámbito de aplicación material**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 Roma I se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes. En consecuencia es necesario que exista una relación contractual relacionada o con contactos con dos o más ordenamientos y que en definitiva justifica el recurso a las normas de Derecho internacional privado. Hay que advertir la dificultad de llegar a una noción uniforme y los problemas que pueden suscitarse en su interpretación.

En particular la aplicación o no de Roma I en supuestos internos o la circunstancia que se suscita con el artículo 3.3 del Reglamento.

---

<sup>1</sup> DOUE Serie L 177 de 4.07.2008.



Roma I determina de forma expresa aquellas relaciones contractuales excluidas de su ámbito de aplicación (artículo 1.2); una lectura detenida del artículo muestra como las normas de conflicto de distinta fuente de los Estados vinculados tendrán una aplicación muy limitada, mientras que la determinación del ordenamiento aplicable a través de Roma I será muy habitual.

### **(C) Ámbito temporal**

El Reglamento Roma I es aplicable a los contratos celebrados desde el 17 de diciembre de 2009 (artículo 28).

## **3. Relación de Roma I con otros instrumentos existentes**

En lo que hace a la relación de Roma I con otros instrumentos, hay que apuntar que sustituye al *Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980*, y se establece la prioridad de los convenios internacionales anteriores firmados por EM y Estados terceros, mientras que si se trata de convenios anteriores que sólo vinculan a EM se asegura la prioridad de Roma I. Respecto de su relación con derecho normas especiales de derecho derivado existentes o que puedan aparecer en otros actos normativos se asegura la prioridad de estas frente a Roma I cuando se trate de materias concretas que regulan normas de conflicto de leyes de las obligaciones contractuales.

## **4. Soluciones generales: autonomía de la voluntad y conexión subsidiaria en ausencia de acuerdo**

El Reglamento Roma I contiene como solución general el criterio de la autonomía de la voluntad (artículo 3)<sup>2</sup>. De forma que las partes podrán elegir el ordenamiento jurídico que deseen y sin que tenga que haber ninguna relación con el mismo.

La regulación del régimen de la sumisión se encuentra en el artículo 3, precepto que hay que relacionarlo con los artículos 10,11 y 13. Los aspectos regulados en estos preceptos, tiempo, forma de expresión del acuerdo así como el consentimiento y la capacidad tratan de garantizar que no se produzca una imposición del acuerdo de sumisión de una de las partes (considerada fuerte) frente a la otra. El juez adquiere un papel principal en la verificación del acuerdo de las partes en someterse al ordenamiento jurídico que hubieran elegido<sup>3</sup>. Aún existiendo este control del acuerdo de voluntades lo cierto es que el artículo 3.1 supone la mayor expresión de la

<sup>2</sup> Aunque en la reforma del Convenio de Roma al Reglamento Roma I se volvió a suscitar la cuestión en torno a la validez o no de la sumisión de las partes a la *lex mercatoria* finalmente se determinó que la misma habría de ser al ordenamiento de un Estado. Otra cuestión es la incorporación por referencia en el contrato de derecho no estatal o incluso un convenio internacional (Considerando 13) y una excepción es la que se plantea en el Considerando 14 donde se admite la posible sumisión por las partes al “Marco Común de Referencia”, si este instrumento llega a ver la luz.

<sup>3</sup> Por ejemplo en supuestos en los que no hay un acuerdo expreso y la sumisión se deduce de los términos del contrato es el juez quien deberá recurrir a los elementos intrínsecos del contrato que le permitan deducir la voluntad de las partes en someterse a un ordenamiento jurídico concreto. O, por ejemplo, cuando en el transcurso del procedimiento las partes deciden cambiar el ordenamiento jurídico al que someterse.



autonomía de la voluntad en la medida que permite a las partes someter su contrato a uno o varios ordenamientos jurídicos.

La autonomía de la voluntad es el pilar central en el que se sustenta la solución del régimen jurídico establecido en Roma I; ahora bien ésta no es ilimitada sino que el juego de las normas imperativas que confluyen en la relación y que provienen de distintos ordenamientos vinculados con la relación impiden que las partes puedan sustraer su contrato de la aplicación de determinadas normas (artículos 3.3, artículo 3.4 y artículo 9).

En el supuesto de que las partes no hubieran elegido el derecho aplicable o la cláusula de sumisión no fuera válida el artículo 4 determina el ordenamiento jurídico conforme al cual el juez ha de resolver el asunto. En un primer apartado se establecen unos tipos contractuales, en el caso de que la relación se incluya en uno de ellos el ordenamiento jurídico aplicable será el que Roma I determina para ese caso; en el supuesto de que lo primero no suceda el ordenamiento jurídico aplicable será el de la residencia habitual del prestador característico; y, por último, el juez podrá elegir un ordenamiento distinto, bien porque la relación no coincida con ninguno de los tipos contractuales y no sea posible identificar la residencia habitual del prestado característico, o puede que entienda que existe otro país con el que existen vínculos manifiestamente más estrechos y determine la aplicación de su ordenamiento jurídico descartando los anteriores.

## 5. Soluciones para supuestos especiales

Los supuestos que han recibido un tratamiento particular al margen de las soluciones de carácter general han sido: contratos de transporte, contrato de consumo, contrato individual de trabajo y contrato de seguro. Hay que advertir que en muchos de los casos el entramado de directivas existente o de convenios internacionales –por ejemplo en el supuesto de seguros o en el contrato de transporte- puede modificar la solución establecida en el propio Reglamento, pero por cuestiones de espacio aquí únicamente, salvo alguna mención, se va a analizar la respuesta conferida para cada uno en Roma I.

(A) Contrato de transporte, como es bien conocido se trata de una modalidad contractual sobre la que existe una importante unificación jurídica material debido al importante número de convenios que lo regulan. La determinación de la ley aplicable para el contrato de transporte se establece en el artículo 5 de Roma I y dependerá de que se trate: a) contrato de transporte de mercancías, acogiendo como solución preferente la autonomía de la voluntad, a falta de acuerdo se aplicará la ley de la residencia habitual del transportista cuando coincida también con el Estado de la entrega o recepción de la mercadería o con la residencia habitual del remitente, por último, para el supuesto en el que no coincidan los criterios anteriores, será de aplicación la ley del país convenido por las partes como lugar de entrega; b) transporte de pasajeros, aún partiendo de la autonomía de la voluntad esta se encuentra limitada a una serie de *numerus clausus* de ordenamientos recogidos en el artículo 5.2, en defecto de elección resultará aplicable la ley de la residencia habitual del pasajero cuando esta coincida con la ley bien del lugar de origen o del lugar del destino y si esta coincidencia no se da será la ley del país de la residencia habitual del transportista la que se aplicará. Para finalizar en ambos supuestos se prevé una cláusula de excepción en el párrafo tercero que en ningún caso es operativa si las partes han hecho uso de la autonomía de la voluntad, pero sí aunque se den las



condiciones de aplicación que requieren los apartados 1 y 2 para que resulte aplicable, en función de la modalidad contractual, otro ordenamiento con el que la autoridad determine que el contrato tiene vínculos manifiestamente más estrechos.

(B) Contratos de consumo, el artículo 6 de Roma I regula la modalidad de los contratos de consumo. A él hay que atenerse para fijar el ámbito material en el que se proyecta: suministro de bienes muebles así como servicios y contratos de financiación, (el artículo 6.4 determina a que modalidades no es aplicable); ámbito personal, consumidor tendrá que ser persona física que adquiere bienes o servicios para uso no profesional mientras que el profesional será una persona que actúe en el ejercicio de su actividad profesional o comercial. Hay que observar que la protección no se extiende a todas las operaciones de consumo sino que sólo a aquellas en las que se trata de un consumidor sedentario, es decir aquel que se ve envuelto en un contrato de ámbito internacional sin moverse de su país de residencia habitual, el objetivo último es evitar sorpresas.

En lo que hace al ordenamiento jurídico que resultará aplicable, el precepto no excluye el uso de la autonomía de la voluntad, de forma que las partes podrán elegir el derecho aplicable, ahora bien este ordenamiento no podrá otorgar al consumidor un nivel de protección menor de la que le proporcionan las normas del Estado de su residencia habitual y cuya aplicación no puede excluirse por la autonomía de la voluntad.

Si no se cumplen las condiciones que el artículo 6 determina, es decir se trata de una modalidad contractual excluida o se dejan de cumplir algunas de las condiciones establecidas en el precepto entonces la determinación del ordenamiento jurídico aplicable se realiza a través del régimen general (artículos 3 y 4). En estos últimos supuestos, y aunque se tratara de un consumidor no protegible, la práctica ha demostrado que el ordenamiento jurídico aplicable finalmente era aquel más vinculado con la parte considera fuerte y para remediar los resultados perturbadores se han incluido normas que corrigieran dichos efectos. Así el Tribunal que conozca del asunto aplicará al menos las normas imperativas de su ordenamiento (artículo 9.2 de Roma I), solución que no queda exenta de críticas. Sobre este mismo extremo hay que tener en cuenta el elenco de Directivas que desde los años noventa vienen regulando estos aspectos.

(C) Contrato individual de trabajo, contenida su regulación en el artículo 8 así como en la *Directiva sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*, el citado artículo permite que las partes elijan el derecho aplicable a dicho contrato pero, al igual que en el caso del contrato de consumo, el ordenamiento elegido ha de proporcionar una mínima protección. A diferencia del contrato de consumo en el de trabajo se protege al trabajador que se desplaza para la prestación de la obra o servicio.

Así el ordenamiento aplicable será en principio el que las partes elijan si bien no podrá dispensar al trabajador una protección menor que la que le confiere el ordenamiento del lugar donde habitualmente presta sus servicios (artículo 8.2) además un desplazamiento temporal del trabajador no modifica la ley aplicable. Si la ley del lugar donde el trabajador presta habitualmente su trabajo no puede determinarse entonces resulta aplicable la ley del país donde está situado el establecimiento en el que se contrató al trabajador (artículo 8.3), precepto pensado principalmente para aquellos profesionales que trasladan su residencia de un Estado a otro como consecuencia de su obligación laboral. Por último se permite al órgano judicial descartar los ordenamientos anteriores cuando del conjunto de las circunstancias se deduzca que



hay otro ordenamiento con el que el contrato mantiene vínculos más estrechos (artículo 8.4)<sup>4</sup>.

(D) Contrato de seguro, regulado en el artículo 7 de Roma I el texto diferencia entre: contratos de seguros que cubren grandes riesgos<sup>5</sup> (con independencia de que el riesgo se localice o no en un EM); los demás contratos de seguros cuando el riesgo se localiza en un EM<sup>6</sup>.

En cuanto a la ley aplicable, en el caso de los seguros de grandes riesgos resulta aplicable en primer lugar la autonomía de la voluntad y en su defecto se aplicará la ley de la residencia habitual del asegurador. Si el órgano judicial entiende que hay una vinculación mayor con otro ordenamiento, distinto del de la residencia habitual del tomador del seguro, y las partes no han elegido el derecho aplicable, será aplicable aquel con el que se determine que hay una mayor vinculación.

En cuanto a los contratos de seguro que cubren riesgos localizados en un EM la determinación de la localización del daño se regula en las Directivas comunitarias<sup>7</sup>. Sobre la determinación del ordenamiento jurídico aplicable: 1) se aplica el criterio de la autonomía de la voluntad si bien limitado a: la ley del país donde se localice el riesgo (que por el ámbito de aplicación del artículo 7.3 tiene que ser la de un EM); la ley de la residencia habitual del tomador del seguro; para el supuesto del seguro de vida, además de las anteriores opciones se permite la elección de la ley del EM de la nacionalidad del tomador del seguro<sup>8</sup>; también se permite la elección de la ley del EM del siniestro cuando son contratos que cubren riesgos limitados a siniestros que se producen en un Estado diferente a donde se localiza el daño; si se trata de un supuesto en el que el tomador del seguro ejerce una actividad comercial, industrial o liberal y el contrato de seguro cubre riesgos relacionados con dicha actividad y está situadas en distintos EM se puede elegir bien cualquiera de los ordenamientos de tales Estados o la ley de la residencia habitual del tomador del seguro. Por último el artículo 7 permite que las partes hagan uso de una mayor libertad en la elección del derecho aplicable si el ordenamiento del país donde se localiza el riesgo o el ordenamiento del país de la residencia habitual del tomador del seguro o para el supuesto de que el tomador del seguro ejerza una actividad comercial etc. así lo establecen. 2) A falta de

---

<sup>4</sup> Referencia a la Directiva sobre Desplazamiento de Trabajadores en el marco de la prestación laboral

<sup>5</sup> Para la calificación de lo que se entiende por grandes riesgos hay que recurrir a la *Primera Directiva del Consejo de 29 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo y distintos seguros de vida y a su ejercicio (73/239/CEE)* DOCE Serie L 228 de 16.08.1973.

<sup>6</sup> De forma que si trata de un contrato de seguro no de grandes riesgos y su localización está fuera de un EM no será aplicable el artículo 7 sino las reglas generales de los artículos 3 o 4 o podría ser aplicable el artículo 6 del Reglamento. Régimen general que también se aplica a los contratos de reaseguro.

<sup>7</sup> Para la localización del riesgo hay que hacer una doble distinción entre: a) contratos de seguro de vida en los que localización del riesgo viene determinado por la *Directiva 200283/CE del Parlamento y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre seguros de vida* DOCE L 345, de 19.12.2002, coincidiendo la solución con la prevista para estos casos en el artículo 7.6 es decir es riesgo se entiende localizado en el país del compromiso identificado este, según la Directiva, por aquel en el que el tomador tiene su residencia habitual; b) contratos distintos de los de seguro de vida, para estos rige la *Segunda Directiva (88/357/CEE)*, DOCE L 172 de 4.07.1988.

<sup>8</sup> Opción que es solo posible, en coherencia con la *Directiva sobre seguro de vida*, cuando el tomador del seguro es nacional de un EM.



elección de ley, se aplica el ordenamiento del EM de localización del riesgo en el momento de celebración del contrato. Este último apartado hay que ponerlo en relación con el apartado 5 en la medida que contempla la posibilidad de que los riesgos se localicen en distintos EM de forma que se entendería que el contrato se encuentra constituido por diversos contratos cada uno referido sólo a un EM. Si se tratara de un contrato que cubre riesgos en un EM y en un Estado no M, la solución del artículo 7 sería solo para el primero mientras que habría que acudir a la general para el segundo supuesto.

Para los casos de seguros obligatorios, y dado que no es posible entrar a desarrollarlos, el Reglamento incorpora normas adicionales en el artículo 7.4. Regula la relación entre el ordenamiento aplicable al contrato (artículo 7.2 y 3) y la del Estado que determina la obligatoriedad del seguro, relación que se vuelve más compleja al producirse desajustes entre ambos.

## **EL REGLAMENTO (CE) N. 864/2007 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO DE 11 DE JULIO DE 2007 (ROMA II)**

### **1. INTRODUCCIÓN**

La unificación de normas de conflicto por el *Reglamento (CE) N. 864/2007 del Parlamento y del Consejo de 11 de julio de 2007*<sup>9</sup> (en adelante Roma II) supone un importante avance en el entramado del Derecho internacional privado europeo. Este instrumento comunitario supone la unificación a nivel conflictual del derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales mientras que la diversidad a nivel material de los distintos ordenamientos jurídicos se mantiene. Hay que advertir de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 del texto que sólo resulta aplicable a aquellas situaciones que impliquen un conflicto de leyes lo que supone su funcionamiento únicamente cuando varios sistemas jurídicos se vean implicados.

### **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **(A) ÁMBITO TEMPORAL**

De conformidad con lo previsto en su artículo 32 el Reglamento entró en vigor el 11 de enero de 2009. La fecha que habrá de tenerse en cuenta, para determinar si el supuesto está o no comprendido en el ámbito de aplicación temporal de Roma II conforme a lo dispuesto en el artículo 31, será la del momento en el que ocurre el hecho generador del daño, fecha que puede ser anterior o simultánea al momento de manifestación del mismo en función de los casos.

#### **(B) ÁMBITO ESPACIAL**

El carácter universal del texto establecido en su artículo 3 supone que el derecho material aplicable en el marco de un proceso sobre las obligaciones extracontractuales, contenidas en el ámbito material de Roma II, será incluso la ley de

---

<sup>9</sup> DO L 199/40.





un Estado al que no le resulta aplicable el texto. El articulado de Roma II será siempre aplicable, con independencia de donde se haya producido el daño, cuando un Tribunal de un Estado Miembro<sup>10</sup> (en adelante EM) sea competente<sup>11</sup>.

### (C) ÁMBITO MATERIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 las previsiones de Roma II se aplicarán a las materias civiles y mercantiles. A su vez, según se refleja en el Considerando 8, lo relevante no será la naturaleza del órgano jurisdiccional competente sino la materia objeto del litigio.

Al igual que sucede con la definición civil y mercantil la interpretación sobre lo que se entiende por *obligación extracontractual* en el marco del Reglamento Bruselas I sirve de referente para Roma II. Conforme a la jurisprudencia del TJUE la definición de la materia extracontractual incluye todas las demandas destinadas a exigir responsabilidades al demandado y que no se encuentran en relación a la materia contractual<sup>12</sup>. Lo cierto es que la interpretación de la materia extracontractual ha tenido siempre un carácter residual frente a la contractual<sup>13</sup>.

El ámbito de aplicación de Roma II se extiende también a las denominadas acciones preventivas, esto es, se incluyen los daños que puedan producirse.

Es en el artículo 1.2 donde se enumera una larga lista de materias excluidas, pero sin duda la materia excluida más importante es la supresión del ámbito de aplicación de los daños a la intimidad o a los derechos de la personalidad, incluida la difamación. Su exclusión mermará considerablemente la aplicación práctica del texto comunitario. Sin duda los daños internacionales más frecuentes, y más aún en el desarrollo actual de la sociedad de la información en la que vivimos, serán los daños a los derechos de la personalidad.

### 3. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS COMUNITARIOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

En torno a la relación de Roma II con otras disposiciones de Derecho comunitario se establece la superioridad de este último, en las materias particulares, frente a Roma II. En lo que hace a otros convenios internacionales hay que resaltar tanto el *Convenio sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera*, hecho en La Haya en 1971 como el *Convenio sobre ley aplicable a productos defectuosos*, hecho en La Haya en 1973, seguirán aplicándose entre un EM y no miembros y en las relaciones entre EM. Por último Roma II tiene preferencia sobre aquellos convenios celebrados únicamente entre EM.

---

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 1 se entiende por EM todos los EM menos Dinamarca

<sup>11</sup> Exceptuando el caso de que nos encontremos ante conflictos internos para los que Roma II no resulta obligatorio.

<sup>12</sup> Asunto C-189/1987, *Kalfelis* de 27 de septiembre de 1988; asunto C-26/1991, *Hazte* de 17 de junio de 1992; asunto C-51/1997 *Réunion* de 27 de octubre de 1998.

<sup>13</sup> Aunque el *modus operandi* del TJCE no ha sido siempre el mismo. Al respecto pueden verse el asunto *Tacconi* C-334/00; y el asunto *Henkel* C-167/00.



#### 4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: SU IRRUPCIÓN EN EL DERECHO DE DAÑOS

La elección por las partes del ordenamiento jurídico que regula la responsabilidad extracontractual se contiene en el artículo 14 de Roma II como conexión principal. Los distintos aspectos que se analizan en torno al régimen jurídico de la cláusula de elección son: (A) *ámbito*, (B) el *momento de elección*, (C) los *límites a dicha elección*, y (D) el *modo* mediante el que las partes expresarán dicha elección.

(A) En lo relativo al ámbito de la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable se extiende a los daños extracontractuales, la *culpa in contrahendo* y a los cuasi contratos. Además, hay que advertir, como ya hemos analizado en lo relativo a la aplicación universal de Roma II, que las partes podrán optar por un ordenamiento de un EM o un ordenamiento de un país extracomunitario<sup>14</sup>.

(B) El momento de elección, en el texto Roma II se admite la elección bien *ex antes* o *ex post* al hecho generador del daño. Para la elección *ex ante*, se han incorporado dos condiciones cumulativas: que *ambas partes desarrollen una actividad comercial* y que *la cláusula sea negociada libremente*.

(C) La elección del derecho aplicable por las partes encuentra límites que podrían calificarse de dos tipos: en cuanto a las (a) *materias* en las que lo previsto en el artículo 14 no opera, las partes no podrán pactar el derecho aplicable ni en caso de infracción de los derechos de la propiedad intelectual o industrial ni al derecho de la libre competencia. Y en cuanto al (b) *contenido* del derecho elegido por las partes, no puede perjudicar a terceros (artículo 14).

(D) La forma mediante la que las partes expresan la elección del derecho aplicable puede ser de manera *expresa* o *derivarse de los elementos del caso*.

#### 5. FUNCIONAMIENTO DE LA REGLA GENERAL

La regla general se encuentra contenida en el artículo 4 de Roma II, precepto que recoge en su primer apartado la *lex loci delicti commissi*. A continuación se enumeran las conexiones de la regla general por su orden de aplicación:

(A) La ley de la residencia habitual común de las partes: en el marco del artículo 4 de Roma II este criterio interviene como una excepción a la *lex loci* funcionando con prevalencia absoluta sobre la misma. El lugar de residencia habitual que hay que tener en cuenta es aquel de quien se alega la responsabilidad (que puede ser distinto de quien lo causó) y de quien sufre el daño.

(B) El criterio de los vínculos más estrechos: contenida en el artículo 4.3. Ha de ser aplicado de forma excepcional si se tiene en cuenta la redacción del precepto en el que se incluye el adverbio *manifiestamente* más estrechos. De igual manera, hay que observar que esta cláusula no resulta aplicable a los supuestos regulados por las reglas específicas, a no ser que de una forma concreta aparezca recogida en el

---

<sup>14</sup> Esta última posibilidad, elección de un ordenamiento de un Estado no Miembro, se encuentra en relación con el artículo 14.3 que trata de salvaguardar la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario cuando todos los elementos de la relación se encuentran localizados en uno o varios EM. De igual forma el 14.2 determina la imposibilidad de derogar por acuerdo de las partes la aplicación de las normas imperativas del Estado donde se encuentran localizados todos los elementos pertinentes de la relación aunque éstas hayan elegido el ordenamiento jurídico de otro Estado.



precepto que está siendo de aplicación (*ad. ex.* artículo 5, artículo 10, artículo 11 y artículo 12).

(C) *Locus damni*: artículo 4.1 consagra la aplicación de la ley del lugar del daño. Aunque situada la primera en el texto su aplicación tiene un carácter subsidiario tanto respecto de las demás conexiones como en los supuestos de las reglas especiales que se fijan en el Reglamento. Con la elección de la ley del lugar del daño se descarta la aplicación del ordenamiento jurídico donde ocurre el hecho que dio lugar al daño así como aquellos ordenamientos de los Estados donde se producen daños indirectos<sup>15</sup>.

En cuanto a lo primero, como se observa, Roma II excluye la posible ubicuidad (aplicación bien de la ley donde ocurrió el evento dañoso o del lugar del daño), diferenciándose de la jurisprudencia el TJ que interpreta el 5.3. del Reglamento Bruselas I; en efecto, con esta solución en el caso de daños a distancia en Roma II se opta por la aplicación del ordenamiento del lugar del daño. Situación distinta es cuando la acción causa daños directos en más de un Estado, en este supuesto sí serán aplicables cada una de las leyes materiales de los Estados donde se produjeron los daños directos. En relación a lo segundo, daños indirectos, sí sirve la jurisprudencia del TJ en la medida que éste ha determinado: “*El concepto de "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso", que figura en el número 3 del artículo 5 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que no se refiere al lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial debido a un daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante*”<sup>16</sup>.

## 6. REGLAS ESPECIALES

Responden a una especialización por materias y son: (A) responsabilidad del fabricante por los productos, (B) competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia, (C) daños al medioambiente, (D) infracción de los derechos de la propiedad industrial e intelectual y (E) la acción de conflicto colectivo.

(A) Responsabilidad del fabricante por los productos: la solución especial recogida en el artículo 5 que se remite a la conexión *locus damni*. El artículo 5.2 prevé una cláusula de excepción específica para esta categoría de ilícitos.

En relación a esta categoría de ilícitos no puede olvidarse el *Convenio sobre ley aplicable a la responsabilidad de los fabricantes por los productos*, hecho en la Haya el 2 de octubre de 1973 y la incidencia que el mismo tiene en la aplicación de Roma II.

(B) Competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia: supuestos recogidos el artículo 6 en sus distintos apartados, se contempla la ya conocida conexión de la ley del mercado afectado. Son dos los casos que se distinguen en el artículo 6: competencia desleal y actos restrictivos de la libre competencia.

<sup>15</sup> Véanse los Considerandos 15, 16 y 17.

<sup>16</sup> STJUE de 21 de enero de 1993 as. C-364/93, (*Antonio Marinari contra Lloyds Bank Plc y Zubaidi Trading Company*)



(C) Daños al medio ambiente: la solución del artículo 7 de Roma II recoge la aplicación, en principio, del ordenamiento del Estado donde se padece el daño, sin embargo si la víctima lo quiere podrá aplicarse la ley del Estado de origen.

El citado precepto se extiende a daños medioambientales de carácter público y daños privados es decir, aquellos que se causen a personas o bienes. No se descarta la autonomía de la voluntad aunque es una opción poco probable.

(D) Propiedad intelectual e industrial: recogida la solución en el artículo 8 del texto determina la aplicación de la ley del país para cuyo territorio se reclama la protección, solución inspirada en un claro principio territorialista. El funcionamiento del artículo 8 en relación a los demás preceptos es como sigue: la regla general del artículo 4 no resulta aplicable y tampoco el ordenamiento llamado a regular la responsabilidad extracontractual por los daños a la propiedad industrial o intelectual puede desplazarse por la autonomía de la voluntad.

El artículo 13 determina la aplicación del ordenamiento llamado a resolver el asunto según la solución del artículo 8 y no aquel que resulte de aplicar las normas previstas en el Capítulo III<sup>17</sup> (enriquecimiento sin causa, culpa *in contrahendo* y la gestión de negocios).

Por último, en el apartado 2 del artículo 8 se distinguen aquellos supuestos en los que la obligación extracontractual se deriva de una infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario. En este caso la ley aplicable ya no es como en el anterior la *lex loci protectionis* sino la *lex loci delicti commissi* (la ley del Estado donde se ha producido la infracción). Ahora bien, este ordenamiento regulará aquellas cuestiones que no se encuentren ya ordenadas por los distintos instrumentos comunitarios<sup>18</sup>.

(E) Acciones colectivas: la definición se refiere en particular a la huelga o el cierre patronal. El artículo 9 determina como aplicable a los daños extracontractuales producidos por las acciones colectivas la ley del Estado donde la acción se emprende o vaya a emprenderse.

## 7. RESPONSABILIDAD CIVIL NO DELICUINAL

El Capítulo III conformado por los artículos 10, 11 y 12 se dedica a las obligaciones civiles no delictuales en particular al (A) enriquecimiento injusto (artículo 10); (B) gestión de negocios (artículo 11) y (C) culpa *in contrahendo* (artículo 12).

<sup>17</sup> Así por ejemplo las reclamaciones por enriquecimiento injusto derivado de una violación de derechos de propiedad industrial o intelectual quedan sujetas al artículo 8 y no al 10.

<sup>18</sup> Entre los que se encuentran: Reglamento 40/1994 sobre marca comunitaria, DO L11 de 14 de enero de 1994; Reglamento 6/2002 sobre los dibujos y modelos comunitarios DO L3, de 5 de enero de 2002; Reglamento 2100/94 del Consejo de 27 de julio de 1994 relativo a la protección comunitaria de la obtenciones vegetales DO L 227 de 1 de septiembre de 1994 modificado por el Reglamento 873/2004 del Consejo DO L162 de 30 de abril de 2004; Reglamento 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios DO L 208 de 24 de julio de 1992.



## 8. ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO DESIGNADO Y OTRAS CUESTIONES

En este apartado haremos referencia a un elenco de preceptos (artículos 15 al 22) que regulan aspectos distintos.

(A) **Ámbito de la ley que resulte aplicable:** determina el ámbito de aplicación del ordenamiento que resulte aplicable de conformidad con las conexiones previstas en Roma II.

(B) **Leyes de policía:** la aplicación de normas internacionalmente imperativas del foro se produce con independencia de que sea otro ordenamiento el que regule la responsabilidad. Por norma internacionalmente imperativa se entiende el conjunto normativo de un país esencial para su organización política, social o económica.

(C) **Normas de seguridad y de comportamiento:** se trata de un conjunto de normas vigentes en el lugar y en el momento del hecho que da lugar a la responsabilidad, las cuales se habrán de tener en cuenta para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega.

Conforme a la redacción del precepto el juez tomará en cuenta tales normas en la medida que sea procedente, por tanto, las únicas que en realidad ha de aplicar serán aquellas a las que remita la norma de conflicto que resulte aplicable.

(D) **Acción directa contra el asegurador responsable:** el artículo 18 permite que el perjudicado pueda ejercitar la acción directa siempre que lo disponga a la ley aplicable a la obligación extracontractual o la ley aplicable al seguro. El funcionamiento de las conexiones es alternativo permitiendo que sea la víctima quien elija.

(E) **Subrogación:** se contempla el supuesto en el que un tercero (por ejemplo se puede pensar en una compañía aseguradora) ha satisfecho o está obligado a satisfacer un pago al acreedor en virtud de una responsabilidad extracontractual. La ley aplicable a la obligación de pago del tercero determinará en qué medida éste (el tercero) puede o no emplear los derechos de la víctima (el acreedor) frente al deudor.

(F) **Responsabilidad múltiple:** en caso de existir varios deudores, y de que el acreedor se haya dirigido contra uno solo quien además ha satisfecho la deuda, el precepto prevé que será la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual la que regulará el derecho del deudor a dirigirse contra los demás. En efecto, este ordenamiento puede ser distinto para unos deudores y para otros.

(G) **Validez formal:** este precepto prevé la validez formal de un acto jurídico unilateral relativo a una obligación extracontractual si se realiza bien conforme a la ley del lugar donde se ha celebrado el acto o bien de conformidad con la ley que rige la obligación extracontractual.

(H) **La prueba:** conforme al artículo 22 si la ley que regula la obligación extracontractual establece presunciones legales o reparte la carga de la prueba en materia de obligaciones extracontractuales, este ordenamiento será el aplicable a dichos aspectos. En cuanto a la admisibilidad de los medios de prueba de los actos jurídicos quedan sujetos bien a la ley del foro bien a los ordenamientos por los que se regula la validez formal de dicho acto (por la ley que regula la obligación extracontractual o la ley del lugar de celebración del acto).



# **EL REGLAMENTO (UE) N. 1259/2010 DEL CONSEJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010 POR EL QUE SE ESTABLECE UNA COOPERACIÓN REFORZADA EN EL ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE AL DIVORCIO Y A LA SEPARACIÓN JUDICIAL (ROMA III)**

## **1. Introducción**

El 29 de diciembre de 2010 se publica en el DOUE el *Reglamento (UE) N 125/2010 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial*, (en adelante Roma III) texto que ve la luz tras una difícil y larga negociación, y para el que se recurrió por primera vez a la técnica de la cooperación reforzada<sup>19</sup>.

Este texto incorpora en su articulado normas de conflicto que determinan el derecho aplicable al divorcio y a la separación judicial en un supuesto con repercusión transfronteriza<sup>20</sup>.

## **2. Ámbito de aplicación**

### **(A) Ámbito de aplicación espacial**

Roma III define en su artículo 3 qué se entiende por Estado miembro participante incluyendo no sólo a aquellos que desde un principio han participado en el mecanismo de cooperación reforzada (tanto los que la impulsaron como los que después se han sumado antes de la publicación del texto) sino también aquellos que podrán sumarse con posterioridad conforme al artículo 331 apartado 1 del TFUE<sup>21</sup>.

El Reglamento 1259, siguiendo la lógica de otros textos, tiene una aplicación universal (artículo 4) de forma que la ley designada se aplicará aunque sea la ley de un Estado miembro no participante o la de un tercer Estado. La justificación se encuentra en la intención de que el ordenamiento que resulte aplicable sea el más próximo (considerando 14) y éste puede que sea el de un Estado miembro no participante o el de un tercer Estado.

Sobre este aspecto hay una cuestión en la que queremos incidir y es la diferencia que se hace en la intervención del órgano judicial a la hora de participar en el conocimiento del derecho extranjero. De forma que si las partes o finalmente el derecho que resulta aplicable es el de un Estado miembro

<sup>19</sup> DOUE Serie L343/10 de 29.12.2010.

<sup>20</sup> Su homólogo en el sector de la competencia judicial internacional es el Reglamento (CE) N. 2201/2003 sobre competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de divorcio, separación y nulidad matrimonial.

<sup>21</sup> Conforme al Considerando número 6 son Estados miembros participante 15 países: Bélgica, Bulgaria, Grecia, España, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumanía, Eslovenia, (Grecia tb. pero retiró después su intención de formar parte de la cooperación reforzada)





(participante o no) el legislador comunitario remite de forma directa a la asistencia que puede prestar la Red Judicial Europea en orden a informar sobre el derecho extranjero; circunstancia que no se dará cuando el derecho elegido sea el de un tercer Estado. Entendemos que esta es una cuestión importante en un tema trascendente y de tanta dificultad en la práctica como es el de la alegación y prueba del derecho extranjero en el proceso.

La aplicación espacial que establece el Reglamento supone que este texto se va a aplicar a cualquier acuerdo de elección de foro (con independencia de que las partes se hayan sometido al ordenamiento jurídico de un EM participante o no participante o de un tercer Estado) cuando la demanda se interponga ante un Tribunal de un EM participante con independencia de que el Tribunal haya adquirido competencia por las normas de fuente institucional, convencional o interna. Por tanto, la vinculación requerida para su aplicación será la interposición de la demanda ante un Tribunal de un EM participante.

### **(B) Ámbito de aplicación material.**

La determinación del derecho aplicable se produce sobre las materias de la separación judicial y el divorcio quedando fuera del mismo lo relativo a la nulidad.

En torno a las cuestiones que regula de las materias incluidas en el ámbito de aplicación del texto hay que matizar que sólo determinará el derecho aplicable a las causas de la disolución del vínculo, por tanto queda fuera de Roma III la determinación del derecho aplicable a los efectos que como consecuencia de la separación judicial o del divorcio pudieran surgir (artículo 1.2 del Reglamento).

Sobre este último aspecto no puede pasar desapercibido la multiplicidad de textos que pueden ser aplicables a la hora de resolver un asunto dada la limitación en el ámbito de aplicación del Roma III, circunstancia coherente con el ámbito material que tiene el Reglamento (CE) N. 2201/2003.

### **(C) Ámbito de aplicación temporal**

Roma III entró en vigor, conforme a su artículo 21, el día 30 de diciembre de 2010. Siendo aplicable desde el 21 de junio de 2012, excepto el artículo 17 que ya lo es desde el 21 de junio de 2011.

El artículo 17 establece aquella información que los EM participantes deben de trasladar a la Comisión, por ejemplo, los posibles requisitos formales que sean aplicables a los acuerdos de elección de ley o la posibilidad de designar el derecho aplicable iniciado el procedimiento. Existe el deseo de poner esta información al servicio del público por parte de la Comisión, de forma previa a la aplicación completa del texto, empleando de forma preferente el sitio web de la Red Judicial Europea.

Aquellos otros Estados que se vayan sumando con posterioridad a la cooperación reforzada tendrán que someterse a la prerrogativa en la que se establece la fecha de aplicación del Reglamento.

Las disposiciones transitorias se establecen en el artículo 18 del texto.

## **3. Relación con otros textos internacionales:**

Roma III prevalece sobre aquellos acuerdos internacionales finalizados sólo por EM participantes si dichos textos regulan la ley aplicable a la separación y al divorcio (artículo 19.2). Aquellos Convenios que vinculen a EM participantes, EM o terceros Estados no se ven afectados por el Reglamento 1259 (artículo 19.1).



## 4. Soluciones en torno al derecho aplicable

**A) Autonomía de la voluntad:** el artículo 5 del texto la autonomía conflictual de las partes si bien limitada a los siguientes ordenamientos:- ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de celebración del convenio ; - la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de celebración del convenio ; - la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento de celebrar el convenio ; - la ley del foro.

La limitación se encuentra justificada debido que se trata de que las partes elijan un ordenamiento con el que tengan vinculación. Además hay que recordar que se pueden someter al ordenamiento de un EMP no participante o de un tercer Estado. Por supuesto, como ocurre en las materias en las que se permite la autonomía de la voluntad en el derecho aplicable la remisión se hace al derecho material y no al ordenamiento extranjero en su totalidad.

**Momento de celebración o modificación del convenio:** puede ser en cualquier momento antes de interponer la demanda ante un órgano judicial. Los cónyuges sólo podrán elegir la ley aplicable en el curso del procedimiento cuando así lo establezca la ley del foro. En los ordenamientos donde no hay posibilidad de justificar la modificación del pacto de elección de ley la norma del artículo 5.2 se impone que impide que se pueda hacer valer el pacto de elección de ley después de interpuesta la demanda

La configuración del acuerdo de elección de ley se encuentra regulada en los artículos 6 (validez material) y 7 (validez formal) del Roma III. A través de estos preceptos se trata ante todo de garantizar que los cónyuges son conscientes de la elección y que la ley por la que se inclinan no es fruto de la imposición de la voluntad de uno sobre el otro.

### **B) Ordenamiento aplicable a falta de elección de ley**

A falta de elección de ley o bien porque el convenio de elección de ley no sea válido las partes verán sometido su separación judicial o divorcio a uno de los ordenamientos establecidos en el artículo 8: a) ordenamiento jurídico del Estado de la residencia habitual de los cónyuges en el momento de interposición de la demanda; b) la ley del Estado de la última residencia habitual de las partes siempre que no haya transcurrido un año entre el momento en que finalizó la residencia común el periodo de residencia no haya transcurrido más de un año entre la interposición de la demanda y el momento en el que finalizó dicha residencia habitual común; c) la ley del Estado de la nacionalidad común en el momento de interponer la demanda; d) la ley del foro.

La ley aplicable a la separación se aplicará igualmente al divorcio salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa conforme al artículo 5. Caso de que la ley aplicable a la separación no prevea la conversión en divorcio se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 salvo que las partes hubieran dispuesto otra cosa.

## 5. Problemas de aplicación

Como en otros instrumentos en los que se contiene la autonomía de la voluntad como solución se excluye el reenvío. En torno al orden público se emplea una cláusula





especial recogida en el artículo 12. El problema de la remisión a sistemas plurilegislativos se encuentra contemplado en el artículo 14 del texto.

## 6. Aplicación de la ley del foro y diferencias entre los ordenamientos aplicables

Hay dos artículos que son una muestra de la tensión provocada por las diferencias entre los derechos materiales de los Estados. El artículo 10 (cláusula especial de orden público) y el artículo 13.

El artículo 10 contempla dos supuestos en los que se produce el desplazamiento del derecho llamado a aplicarse por el ordenamiento del foro cuando: a) la ley llamada a aplicarse no contemple el divorcio (repárese en que solo se trata del desconocimiento de la institución del divorcio), b) cuando no conceda a uno de los cónyuges por motivos de sexo igualdad de acceso a separación judicial o al divorcio<sup>22</sup>.

El artículo 13 supone la posibilidad a las autoridades competentes de no aplicar las soluciones del Reglamento 1259 en la medida que su ordenamiento bien a) no contemple el divorcio<sup>23</sup>; b) no considere válido el matrimonio en cuestión a efectos de un proceso de divorcio<sup>24</sup>.

No deja de ser sorprendente, aunque está dentro de toda lógica si se quiere atraer al mayor número de Estados, la convivencia en un mismo texto un precepto con una tendencia *favor divortii* con la contraria.

---

<sup>22</sup> Solución incorporada a propuesta de la Delegación española y que guarda gran similitud con el artículo 107 del Código civil español relativo a la ley aplicable a la separación, divorcio y la nulidad.

<sup>23</sup> Precepto que estuvo pensado para Malta que como ya se sabe ha aceptado el divorcio mediante Ley aprobada el 25 de julio por la que se modifica el Código civil y se incorpora Capítulo 16 Sección IV “Del divorcio” Puede consultarse en <http://parlament.mt/divorcereferendum>

<sup>24</sup> Por ejemplo el supuesto más diferenciado es el reconocimiento o no de los ordenamientos a los matrimonios entre parejas del mismo sexo, aunque, desde luego, no sería el único supuesto.



## NORMATIVA DE INTERÉS

### ROMA I

*Reglamento (CE) N. 593/2008 del Parlamento y del Consejo sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)*

- <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:177:0006:0006:ES:PDF>

- *Convenio de Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa de mercaderías de 1980*

<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/V1057000-CISG-s.pdf>

- *Directiva 96/71/CE del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 sobre desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1997:018:0001:0006:ES:PDF>

- *Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados por consumidores*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1993:095:0029:0034:ES:PDF>

### ROMA II

- *Reglamento (CE) N. 864/2007 del Parlamento y del Consejo sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:199:0040:0049:ES:PDF>

- *Convenio sobre ley aplicable a la responsabilidad de los fabricantes por los productos, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973*

[http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=84](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=84)

- *Convenio sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera hecho en La Haya el 4 de mayo de 1971*

[http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text&cid=81](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text&cid=81)



## ROMA III

*Reglamento (UE) N, 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial*

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:343:0010:0016:ES:PDF>

## **ENLACES WEB DE INTERÉS.**

Atlas Judicial Europeo en materia civil,

[http://ec.europa.eu/justice\\_home/judicialatlascivil/html/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm)

Academy of European Law,

[https://www.era.int/cgi-bin/cms?\\_SID=NEW&\\_sprache=en&\\_bereich=ansicht&\\_aktion=detail&\\_schluessel=era](https://www.era.int/cgi-bin/cms?_SID=NEW&_sprache=en&_bereich=ansicht&_aktion=detail&_schluessel=era)

Base documental de la Comisión Europea (DORIE),

<http://ec.europa.eu/dorie/home.do>

Conferencia de La Haya

<http://www.hcch.net>

Blogs interesantes

<http://conflictuslegum.blogspot.com/>

<http://www.marinacastellaneta.it/>

<http://conflictolaws.net/>

News of the European Court of Justice an other Legal Developments

<http://www.ecjblog.com/>

